

Tijuana, Baja California, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **826/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha [REDACTED], dictada por el **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA** en el expediente número [REDACTED] relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O:

1º La Sentencia Definitiva apelada en sus puntos resolutive literalmente dice lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado no justificó sus excepciones ni defensas, en consecuencia: -----

SEGUNDO. - Se declara **procedente** la acción intentada por [REDACTED] en contra de [REDACTED], en razón de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución. -

TERCERO. - Se condena a la ciudadana [REDACTED] a la pérdida de la patria potestad que detenta sobre sus hijos menores de edad de iniciales [REDACTED], para que en lo sucesivo sea ejercida únicamente por su padre [REDACTED], quien además tendrá su guarda y custodia. -----

CUARTO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código Civil, la ciudadana [REDACTED] queda sujeto a todas las obligaciones que tienen los padres para con sus hijos. -----

QUINTO. - En lo relativo a alimentos y convivencias, deberán las partes estarse a lo estipulado en el convenio celebrado dentro de los autos del juicio radicado ante este Juzgado bajo el número 661/2015 -C.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -----

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

2.- Inconforme con ello la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez Primigenio en **ambos efectos**, ordenándose la remisión de los autos originales a este Tribunal de Alzada; y radicados que fueron se formó la presente toca civil, se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hechas por el A Quo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado¹, teniéndose a la parte recurrente por expresados sus agravios, y con la copia simple exhibida se ordenó correr traslado a la contraria por el término de seis días, atento al numeral 690 del Código referido en líneas arriba² para que produjera su contestación, quien no lo hizo. Finalmente, se citó a las partes para oír resolución, la que ha llegado el momento de pronunciar; y, - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Órgano Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el recurso que eleva la parte apelante, habida cuenta que al impugnar la resolución precisada en el apartado que antecede, se actualizan las facultades que a este Cuerpo Revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 674, 675, 687, 690, 698 y 700 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

II.- Si bien es cierto que el interés es la medida de la acción y los agravios son los del recurso; también lo es que, todas las Instituciones Familiares y sus procedimientos son considerados de Orden Público por constituir la base de la integración de la sociedad, tal y como lo establece el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado³, ya que buscan el bien común del País y los

principios de Justicia considerados como esenciales, por ende, sus normas legales son emitidas en protección a la familia, de lo anterior subyace que la facultad se convierte en una obligación, lo que colige que, al resolverse un asunto de esta naturaleza se debe suplir la falta de agravio o las deficiencias de los que se hubieren expresado, en los siguientes supuestos: a) Cuando el juicio verse sobre derechos familiares; y b) Cuando intervengan personas menores de edad o mayores con capacidades diferentes, si los hubiere en la familia de que se trate. Suplencia que debe atender preferentemente al interés superior de las personas menores de edad o mayores citados en el inciso b) que antecede, es por ello que esta Autoridad Revisora analizara la legalidad de la sentencia recurrida, subsanando los agravios deficientemente expresados, procediendo ante su ausencia a la suplencia de la queja, en toda su amplitud, sin que sea un obstáculo la naturaleza de los derechos cuestionados, ello de conformidad con los siguientes criterios Jurisprudenciales cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

SUPLENCIA DE AGRAVIOS EN ASUNTOS QUE AFECTEN AL INTERÉS FAMILIAR, ENTRE ELLOS, LOS QUE ASISTEN A MENORES. CON MOTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE OMITIR SU ANÁLISIS POR ESTIMARLOS INOPERANTES, INSUFICIENTES O INATENDIBLES, PORQUE ESTÁ OBLIGADO A SUPLIRLOS EN SU DEFICIENCIA O, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA TOTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En los asuntos en que se involucren derechos que puedan afectar al interés de la familia, entre ellos, los que asisten a los menores, en términos de los artículos 509, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, de similar contenido al 398, fracción I, del vigente, **el tribunal de alzada debe suplir la falta de agravios o las deficiencias de los que se hubieren expresado**, a fin de salvaguardar el interés superior que corresponde a los titulares de esos derechos, atento a lo cual, resulta incorrecto que los desestime por inoperantes, insuficientes, o inatendibles, cuando cualquiera de esas connotaciones tiene por origen un error en el planteamiento o estructura del argumento relativo, pues la indicada institución tiene por objeto, en un primer plano, corregir o perfeccionar los planteamientos esbozados para impugnar una determinada resolución jurisdiccional y, desde otra perspectiva, hacer valer todos aquellos motivos de inconformidad que, de manera eficiente, conduzcan legalmente a la emisión de un fallo en que se salvaguarden los derechos de los sujetos a favor de los cuales se suple la omisión advertida. Por tanto, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia debe analizar la legalidad del fallo alzado para concluir en lo fundado o infundado de la pretensión impugnatoria del recurrente, sin que le

esté permitido omitir la ponderación de los agravios del inconforme sobre la base de su inoperancia, insuficiencia o inatendibilidad, precisamente, porque le asiste la obligación de suplirlos en su deficiencia o, incluso, ante su ausencia total.¹

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas**, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.²

III.- Analizados que fueron los motivos de inconformidad expuestos por la parte demandada [REDACTED] en juicio hoy recurrente, junto con todas y cada una de las actuaciones judiciales que integran el juicio de origen, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 407 del Código Adjetivo Civil, concatenado a la facultad y obligación oficiosa de suplir los agravios en sus deficiencias o incluso, ante su ausencia total por tratarse de un asunto que afecta a la familia, y en debido cumplimiento del Principio Rector denominado Interés Superior del Menor, este Cuerpo Colegiado **estima ocioso adentrarse al estudio de los agravios expuestos por el Inconforme, ya que por una parte se**

advierten violaciones al procedimiento que vulneran los derechos de los niños [REDACTED].¹, como lo establecen diversos Ordenamientos Jurídicos de índole Local, Nacional e Internacional, lo cual evidentemente pudiere trascender en el sentido del fallo, con prevalencia al escrutinio si la resolución recurrida fue emitida conforme al Interés Superior del infante de manera fundada y motivada, **de ahí que se impone dejar insubsistente la sentencia definitiva impugnada y ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, ya que se configuran violaciones al procedimiento que vulneran los derechos de infantes ante indicados.**

Se afirma lo anterior, de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación:

Es doctrina consolidada que el Interés Superior del Menor, debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, además, las Autoridades Judiciales en todo momento deben velar y proteger el **Principio Rector denominado Interés Superior del Menor**, dentro del cual se encuentran los siguientes derechos humanos: a la vida, a la salud, alimentación, guarda y custodia, educación, sano esparcimiento, visita y convivencia de los infantes con sus progenitores y familia extendida e **inclusive cuando se ve conflictuada la patria potestad**, por citar algunos, independientemente que se encuentren separados, de ahí su cabal importancia y son las Autoridades Judiciales quienes se encuentran obligadas a proteger y salvaguardar bajo la óptica de la legalidad, progresividad y excelencia, cuyo marco normativo se encuentra establecido en el artículo 1 y 4 Constitucional que disponen:

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Al respecto, existen diversos Instrumentos Internacionales con efectos vinculantes, por haber sido firmados y ratificados por México, en los que se reconocen los derechos fundamentales de la Infancia, y el Estado parte asume la obligación de respetarlos y protegerlos, como son:

Convención de los Derechos del Niño (adoptada en la Ciudad de Nueva York en noviembre de 1989), que establece:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. **Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.**

Artículo 9 dice: fracción 1.- Los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el **interés superior del niño**. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia; **fracción 2.-** En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones; y **fracción 3.- Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.**

Artículo 12. Fracción 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el **derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño**, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, **se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial** o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 27. Fracción 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Fracción 2. A los padres u otras personas encargadas del **niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos**, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (firmado por México en 1981, y ratificado en 1998), dispone:

Artículo 17 fracción I, lo siguiente: La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; y **fracción IV.-** Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la **igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges** en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, **se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.**

Artículo 19. Derechos del Niño. - Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por otro lado, tenemos la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre del año 2014) que en lo que interesa:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I...;

II...;

III...;

VI.- Establecer los principios rectores y criterios que orientaran la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V....

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas,

niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

VII.- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, **dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvaran a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 82. **Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso** establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

De igual manera, la Ley Para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial número 18, el día el 17 de abril del año 2015), que dice:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 21.- Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular. Atendiendo al principio de interés superior, tratándose de determinaciones sobre guarda y custodia, el órgano jurisdiccional competente que hubiere en su caso determinado la pérdida de la patria potestad, deberá garantizar a la niña, niño y adolescente el **derecho de convivencia con ambos progenitores**, excepto en los

casos en que determine de manera fundada y motivada que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior. El Sistema Penitenciario permitirá la visita, previa verificación de que la niña, niño o adolescente no es la víctima del delito por el cual su familiar se encuentra privado de la libertad. En caso afirmativo deberá informarse al órgano jurisdiccional para la resolución correspondiente.

Por su parte, la Ley de la Familia para el Estado de Baja California en su artículo 3, (Publicada en el Periódico Oficial el día 30 de diciembre del año 2011), reza:

“Artículo 3.- Los padres o quienes legalmente encabecen y constituyan la familia, son responsables de que en ésta prevalezca un ambiente de respeto recíproco, de armonía y cooperación subsidiaria, que permita a los hijos y a los integrantes del núcleo familiar desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes, vocaciones y capacidades.

Asimismo, es su deber respetar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre su educación y crianza, con el fin de lograr la protección reforzada en los derechos e intereses de los menores, tutelando a la niñez para que de verdad se logre generar las condiciones apropiadas para favorecer en la mayor medida posible su desarrollo integral, además de fomentar en los hijos o menores que se encuentren bajo su custodia y el respeto a sus semejantes, a su medio ambiente, a las autoridades y a las instituciones, así como a las costumbres y tradiciones regionales.

Para efectos de esta ley se entenderá por hijos y menores de edad, las Niñas, Niños y Adolescentes.”

De igual forma, el dispositivo 926 del Código de Procedimientos civiles¹, establece la facultad de los Jueces y Juezas para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, anteponiendo el interés superior de la niñez, y garantizará su derecho de ser escuchado.

Ante la naturaleza del juicio primigenio, en el que se ve conflictuada la patria potestad de los menores [REDACTED], es de vital importancia respetar en todas sus connotaciones el interés superior del menor de edad, para llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para dichos infantes, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas locales, nacionales e internacionales citadas con anterioridad, siempre en favorecer y beneficiar al niño procreado por las partes, ya que es obligación de todas las Autoridades Judiciales respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; constituyendo dicho principio el criterio rector de todos los asuntos, medidas o decisiones que involucren derechos de tal grupo vulnerable; supliendo los agravios, ya sea por deficientes o no formulados como un mecanismo que les coloca en un plano de igualdad, que hace efectivo lo dispuesto en el artículo 1o. Constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara en establecer que en tratándose de asuntos que conciernen a dichas categorías, **la suplencia de la queja debe ser total**, es decir, **no limitada a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios**; incluyendo las omisiones de la demanda, contestación, reconvencción, e incluso, implica recabar pruebas, aunque no las ofrezcan las partes como lo establece el artículo 931 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad¹.

Enfoque que encuentra respaldo en las Tesis de Jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como **concepto jurídico indeterminado**, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del

menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como **criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor** en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, **los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.** Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que **el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.**"¹

Así, entre las prerrogativas de las personas menores de edad **se encuentra el participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica, como la de expresar su opinión para que sea tomada en cuenta;** formalidad esencial del procedimiento prevista a favor de los niños, niñas y adolescentes, cuya tutela **debe observarse en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses,** atendiendo para ello a los lineamientos desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes,

que se encuentra regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se mencionó en la página catorce de esta toca.

Asimismo, en numeral 68 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California establece:

Artículo 68.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo de la Ley General y la presente Ley.

Dicho en otras palabras, escuchar y atender la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les concierne, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la Justicia, por otra, es un elemento relevante para la decisión que debe adoptar el Juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con **perspectiva de infancia**, las Autoridades Judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo a su edad y grado de madurez (**ciclos vitales, primera infancia, infancia y adolescencia**), pero **no rechazar** la escucha del menor de edad, pues el ejercicio de ese derecho, puede darse no solo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas, como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo, inclusive comunicándole la decisión en forma clara y asertiva, este derecho también ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño, en su observación General número 12¹ destacando, que el ejercicio del derecho del menor de edad a ser

escuchado y la valoración de su opinión que involucren una decisión que pudiere efectuar su esfera jurídica, debe hacerse en función de su edad y madurez, pues se sustenta en la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor de edad se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental y emocional, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad.

Así, la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está, en qué, conforme a su tiempo y razón tenga la aptitud para formarse su propio juicio de la cosas, en ese sentido, dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor de edad, ya que ello implicaría una evaluación casuística de cada niño, y sus circunstancias, ponderando entre otras cosas su edad, su desarrollo físico, intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, sus experiencias de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etc.; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive, incluso por el hecho de que un menor de edad se encuentre en su primera infancia, no autoriza per se a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado y que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación, **y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales, que le conciernan, como en el caso donde se ve conflictuada la patria potestad del progenitor no custodio, tal y como lo sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del criterio siguiente:**

“JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia), pero no rechazar la escucha del menor de edad sólo en razón de su temprana edad, pues el ejercicio de ese derecho puede darse no sólo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo, inclusive, comunicándole la decisión en forma clara y asertiva.¹

Siendo obligación del Juzgador, tomar conocimiento directo del menor de edad de que se trate y de recabar su opinión, de encontrarse en aptitud de emitirla y así quisiera hacerlo, que explícitamente se encuentra establecida en la Legislación Procesal Civil vigente para esta Entidad Federativa, en sus numerales 926 y 927.

Criterios de los que se desprende que el derecho de las personas menores de edad, a participar en los procedimientos jurisdiccionales, comprende dos elementos:

- 1) *Que los niños sean escuchados; y*
- 2) *Sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez.*

Así, la prerrogativa a tener una participación activa en los procedimientos judiciales a los que se encuentre vinculado resulta un derecho fundamental, derivado de los principios de igualdad e interés superior de la infancia, persiguiendo aportar una protección adicional que permita que su intervención efectiva dentro de esos procedimientos, que puedan afectar sus intereses transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial; formalidad que por regla general debe observarse en cualquier juicio, incluso tratándose de infantes que no tengan la capacidad de comunicarse por medio del habla, ya que su sola presentación ante el Juzgador, por lógica, ha de orientar su criterio, dado que podrá constatar por medio de sus sentidos las condiciones que refleja en su persona.

Observándose de las constancias que conforman el juicio natural, que el Juzgador de primera instancia, no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por los artículos **4º Constitucional; 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 926 y 927 del Código Procesal Civil Estatal**, concerniente a ordenar fueran traídos a su presencia la niños de iniciales [REDACTED], para de ser posible escuchar su opinión, en una comparecencia desahogada personalmente por ella bajo los lineamientos establecidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**; lo cual trajo como consecuencia que la decisión sobre la **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL PROGENITOR NO CUSTODIO [REDACTED]**, [REDACTED], se pronunciaran sin haberse tenido conocimiento directo de los infantes, de sus condiciones personales, y, en su caso, de su sentir.

Lo anterior, con sustento en el criterio de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR

EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA. De la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se desprende la obligación del Estado de velar por el principio del interés superior del menor, garantizando de manera plena el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que puedan afectarle, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez. En ese sentido, el juzgador deberá ser especialmente cuidadoso al valorar tanto la opinión del menor como el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos que afectan los derechos de menores, ya que en ocasiones éstos expresan una opinión que puede estar manipulada o alienada y podrían vulnerarse con suma facilidad los derechos del menor que precisamente se pretenden proteger, por lo que debe analizarse en conjunto tanto lo expresado por el menor, así como las demás circunstancias que se presenten en el caso.”¹

“RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. CUANDO EXISTA UN CONFLICTO SOBRE ÉSTE, EL JUEZ DEBE PROCURAR QUE EL MENOR EMITA SU OPINIÓN ANTES DE ESTABLECERLO, A EFECTO DE DETERMINAR EL MEJOR ESCENARIO PARA SU CORRECTO DESARROLLO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.), de título y subtítulo: "[INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.](#)", determinó que el derecho del menor a participar en el proceso no se traduce en una obligación absoluta e irrestricta para los juzgadores, sino que debe conformar una puerta de acceso para que el niño conozca sus derechos, pueda pronunciarse sobre ellos y exponga sus necesidades y expectativas a efecto de ser consideradas por las autoridades judiciales. Por tanto, si bien la opinión del menor no constituye el único elemento a evaluar en el establecimiento de un régimen de visitas y convivencias, se estima que sí le aporta al juzgador un panorama más amplio y ajustado de las necesidades del infante a efecto de determinar el más adecuado para el caso concreto. En ese sentido, al establecerse de forma oficiosa un régimen de visitas y convivencias para que el conflicto que concierne a los progenitores no se traduzca en un menoscabo a los derechos de sus hijos, es indispensable que el Juez se forme un criterio adecuado respecto de las necesidades específicas del niño en aquellos casos en los que advierta conflicto entre los padres respecto de dicha medida, ya que sólo de esa forma podrá evaluar de mejor manera los riesgos y ventajas que conlleva la medida referida en el desarrollo del menor. Por ello, el Juez debe procurar, en lo posible, que el niño emita su opinión antes de establecer un régimen de visitas y convivencias, sin que ello implique negarse a decretarlo, sino que únicamente tiene como objeto que la autoridad jurisdiccional cuente con mayores elementos de convicción al momento de determinar el mejor escenario para el menor y su correcto desarrollo.”²

Consecuentemente, en la **reposición** del procedimiento decretado, y previo a resolver sobre **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL PROGENITOR NO CUSTODIO** [REDACTED]

██████████ de los menores de edad de iniciales ██████████., deberá escuchar su opinión y tomar conocimiento directo de ellos respecto a los derechos que les corresponden, lo cual deberá realizarse, mediante comparecencia personal de los menores conforme al Protocolo de Actuación para Juzgar con perspectiva de infancia y para quienes imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual puede consultarse en el sitio oficial de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/capacitaciones-inicio/ninas-ninos-y-adolescentes>.

Otra de las obligaciones a cargo del Estado, derivadas de la tutela al interés superior de los niños niñas y adolescentes durante un procedimiento que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció mediante la citada tesis P.XXV/2015 (10a.) en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consiste en el deber de suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades.

Por tanto, para asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos del menor de edad a ser debidamente informado y asesorado durante un juicio o proceso en el que quien ejerza su representación sea, a su vez, una de las partes en conflicto respecto de cuestiones que incidan directamente en su esfera personal, familiar y jurídica, como cuando está en disputa **LA PATRIA POTESTAD**, no es suficiente que se cumpla con la formalidad de darle intervención a la autoridad competente en la materia, sino que es indispensable le sea designado, de oficio, un representante legal imparcial por parte de esa dependencia pública para que asesore

al menor de edad durante todo el procedimiento, le suministre la información de acuerdo con sus necesidades específicas, lo asista en las diligencias a las que deba comparecer y realice todas las acciones tendentes a proporcionarle una defensa adecuada, real y efectiva de sus derechos, precisamente porque todas las medidas relacionadas con el cuidado de los hijos menores de edad deben ser adoptadas teniéndose en cuenta el interés de ellos y no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de éstos las que determinan las providencias a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los infantes.

En ese orden de ideas, si de la litis planteada se advierte un conflicto de intereses entre las partes, porque la pretensión del padre y la madre no es idéntica con la de su menor hija, **correspondía al juez natural de conformidad con los numerales 925, 926 del Código Adjetivo Civil, en relación con los arábigos 446 y 454 de la Ley Sustantiva de la Materia, el designar un representante legal a los menores implicados** [REDACTED]. para que les representara, pues la finalidad es garantizarles una representación imparcial, dirigida absolutamente a la defensa eficaz de sus derechos en la controversia familiar en el que se encuentran involucrados y no de acuerdo a los intereses de los adultos en contienda, lo que no sucedió, emergiendo la necesidad de subsanar dicha irregularidad ante la reposición del procedimiento decretada.

Encuentra sustento lo anterior en la tesis con rubro y texto siguientes:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD. CUANDO EN UNA CONTROVERSI FAMILIAR SE ADVIERTA QUE LA PRETENSÓN DEL PADRE Y DE LA MADRE NO ES LA MISMA CON LA DE SU MENOR HIJO, EL JUEZ DEBE NOMBRARLE UN TUTOR ESPECIAL, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).
 Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso, por propio derecho y en representación de su menor hija, reclamó la sentencia

interlocutoria que se dictó en una controversia del orden familiar, relativa a la guarda y custodia, a través de la cual se confirmó el auto en el que se decretó un arresto por doce horas en su contra, dada la renuencia de presentar a la niña a una entrevista diagnóstica que era necesaria para determinar el régimen de visitas y convivencias a favor de la menor de edad y su progenitora. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados bajo el argumento toral de que la medida de apremio consistente en el arresto por doce horas no cumplía con los artículos 14 y 16 de la Constitución General que prevén los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica; sin que advirtiera de oficio la violencia de género ejercida por parte del padre de la menor de edad contra su madre, lo que ha impedido que se lleve a cabo el régimen de visitas y convivencias entre éstas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en atención al interés superior del menor de edad, cuando en una controversia familiar se advierte que la pretensión del padre y de la madre no es idéntica con la de su menor hijo, el Juez debe nombrarle un tutor especial, al existir un conflicto de intereses.

Justificación: Lo anterior, porque en las contiendas familiares como la guarda y custodia y/o régimen de visitas y convivencias, se involucran derechos fundamentales del niño, niña o adolescente, como es su derecho a convivir con sus progenitores, así como a encontrarse bajo el cuidado del que resulte más apto para lograr su bienestar; de ahí que la decisión judicial que se tome incidirá en su esfera jurídica, por lo que los órganos jurisdiccionales deben asegurar las mejores condiciones para que su entorno familiar pueda favorecer su estado emocional y aspectos relacionados con su felicidad, aun cuando los niños no formen parte material del litigio, pues sus derechos personales, conforme al interés superior del menor de edad, deben ser considerados en su individualidad, o en sus derechos dependientes de los adultos por su estado de vulnerabilidad o discapacidad. Asimismo, cuando su opinión se oponga a la de su representante, debe establecerse un procedimiento para que pueda acudir a una autoridad a fin de determinar otra forma de representación, si es necesario. Al respecto, el artículo 440 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que en las controversias en que las personas que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, éstos serán representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso. En ese orden de ideas, si de la litis planteada se advierte un conflicto de intereses entre las partes, porque la pretensión del padre y la madre no es idéntica con la de su menor hijo, la autoridad responsable debe nombrar un tutor especial a éste para que lo represente, pues la finalidad es garantizarle una representación imparcial, dirigida absolutamente a la defensa eficaz de sus derechos en la controversia familiar en el que se encuentra involucrado y no de acuerdo a los intereses de los adultos en contienda.¹

Ahora bien, no obstante del **auto admisorio de** [REDACTED], **emitido** en el expediente de origen, se observa que se le dio intervención al **Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, lo cierto es que no existe acto ni participación alguna por parte de esa autoridad durante la

sustanciación del procedimiento que revele que hubiese vigilado la efectiva observancia del interés superior del niño ni asumido su obligación de brindarles asesoría jurídica, por lo cual es evidente que las personas menores de edad [REDACTED] quedaron en estado de indefensión al no haber contado con la asistencia de un profesionista imparcial que defendiera sus derechos e intereses durante el juicio.

Omisiones con las que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, al no haberse garantizado los derechos fundamentales del menor de edad a participar en la controversia jurisdiccional y a ser debidamente representado durante la sustanciación de ésta.

En consecuencia, al ser patente que las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento detectadas de oficio por este Tribunal, mismas que trascienden al resultado del fallo impugnado en detrimento de la esfera de derechos de los menores [REDACTED], se ordena reponer el procedimiento desde el auto de inicio, para que el juez en apoyo en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual puede consultarse en el sitio oficial de internet {.; y realice lo siguiente:

A) Escuche la opinión de los menores de edad de nombre [REDACTED] en una comparecencia que deberá desahogar antes de decidir en definitiva la acción intentada.

B) Ordene a la autoridad competente **la designación de un representante legal imparcial** para que asesore jurídicamente a los niños [REDACTED] durante todo el juicio, les proporcione la información adecuada a sus circunstancias particulares, los asista en las diligencias a las que deba acudir y actúe en defensa de sus derechos.

C) Con independencia del resultado de las decisiones anteriores y a fin de restituir a los niños en el pleno goce de sus

derechos, el juez deberá ordenar que la autoridad competente le proporcione las terapias individuales o grupales con motivo de la separación y el conflicto que pudo suscitarse entre sus padres. La Autoridad, a su vez, deberá practicar al niño una evaluación inicial y remitir al juez informes periódicos en los cuales se refleje el resultado de dichas terapias, mismos que deberán ser tomadas en cuenta por el juzgador al dictar sentencia.

D) Deberá ordenar se les practiquen evaluaciones psicológicas a los padres de los menores [REDACTED]; y, en caso de que el padre y/o la madre actualmente cuenten con una pareja, también a ellos.

Además de ordenar un estudio psicológico, a fin de que se acredite el perfil de sus personalidades, haciéndose énfasis sobre el manejo de la ira;

E) Ordene a ambos progenitores acudir ante el Departamento de Desarrollo de Habilidades Socio Emocionales del Sistema Integral para el Desarrollo del Menor y La Familia, a fin de ser inscritos en el programa de CURSO O TALLER DE ESCUELA PARA LAS FAMILIAS, debiendo sujetarse al programa que le sea impuesto por dicha dependencia, y acreditar a esta autoridad el cumplimiento dado a dicho programa;

F) Ordenar a las partes contendientes presentar un Antidoping.

Finalmente se deberá ordenar el desahogo de los medios probatorios que estime oportunos y conducentes tendiente a demostrar qué es lo más benéfico para los menores, a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya citado, por lo que, y en su momento resuelva lo conducente, ilustra lo anterior la Jurisprudencia y tesis aislada de rubro y contenido siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la

Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.”¹

CONVIVENCIA FAMILIAR. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REPARAR Y/O FORTALECER LOS LAZOS DE AFECTO, CONVIVENCIA Y RESPETO ENTRE CADA UNO DE LOS PROGENITORES CON SUS MENORES HIJOS E HIJAS. De acuerdo con los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como **41, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, es un derecho de los niños, niñas y adolescentes ser escuchados en aquellos procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, pues de esta manera se actualiza su derecho de acceso a la justicia. **Ahora bien, cuando no se adviertan indicios de violencia por parte de los progenitores, ni se estime que representen un riesgo para que convivan con sus padres, sino que se evidencie una falta de confianza y ruptura entre éstos, los órganos jurisdiccionales deben establecer las medidas necesarias para reparar y/o fortalecer los lazos de afecto, convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus menores de edad hijos e hijas, con el fin de que al convivir se sientan queridos, respetados y protegidos. Especialmente, cuando los niños, niñas o adolescentes manifiestan su deseo de que así sea, o bien, de los reportes de convivencia emitidos por la autoridad correspondiente, se advierta que ésta se ha desarrollado en un ambiente de cordialidad, respeto y empatía. Asimismo, al ser un derecho primordial de las personas menores de edad convivir con ambos progenitores, especialmente, con quien no tenga la guarda y custodia, las autoridades jurisdiccionales deben procurar fortalecer o reconstruir la relación que se encuentra fracturada en perjuicio de la o del infante, que evidentemente ayudaría a su desarrollo y bienestar integral.** Además, las personas menores de edad no deben ser inmiscuidas en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su obligación de crianza, con la mejor disposición para seguir conviviendo con éstas educándolas consciente e integralmente e inculcándoles valores y principios conductuales, pues la maternidad o paternidad no termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio del niño, niña o adolescente con el progenitor que no tiene la guarda y custodia. .”²

Una vez efectuado lo anterior, se analicen de manera concatenada el caudal probatorio obtenido y en su caso resolver lo conducente.

IV.- Costas. - Dado que en el caso de especie ninguna de las partes se ubica en los supuestos normativos que regula el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace especial

condenación en costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. - Se deja insubsistente **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha [REDACTED], dictada por la **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA** en el expediente número [REDACTED] relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido [REDACTED] en contra de [REDACTED]. Esta Sala no entra al estudio de los motivos de agravio planteados por [REDACTED].

SEGUNDO.- En consecuencia, al ser patente que las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, detectadas de oficio por esta Sala Revisora en suplencia, trascendieron al resultado del fallo impugnado en detrimento de la esfera de derechos de los menores de edad, de iniciales [REDACTED], en esta segunda Instancia, **ordena reponer el procedimiento**, para que el Juzgador primigenio, con las facultades que le son conferidas por los dispositivos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, y previo a resolver ordene la práctica y **desahogo de las pruebas que estime convenientes, entre ellas las enumeradas en el considerando del presente fallo, y una vez efectuado lo anterior, se analicen de manera concatenada el caudal probatorio obtenido y en su caso resolver lo conducente.** -

TERCERO. - No se hace condena especial al pago de costas en esta segunda instancia. - - - - -

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - Envíese

testimonio de ésta resolución al A quo, y devuélvanse los autos a su juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido. -----

A S I, lo resolvieron los CC. Magistrados integrantes de la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados **NELSON ALONSO KIM SALAS, ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ** y **CARLOS ALBERTO FERRE ESPINOZA**, siendo Magistrado Ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la C. Licenciada **JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta que autoriza y da fe. -

LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS.
Magistrado Ponente.

LIC. ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ
Magistrada.

LIC CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA.
Magistrado

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO.
Secretaria General de Acuerdos